



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, trece (13) de junio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, trece (13) de junio de 2022.

Proceso de sucesión	
Causante	José Joaquín González Polo Benilda Díaz Cuadrado
Demandado	Edinson Joaquín González Gloria Georgina González Galván
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00139.00

1. Revisando el proceso de la referencia, observa el despacho que se cometió una irregularidad que amerita ser corregida en resguardo de las normas procesales, como quiera que inicialmente se dispuso de la apertura del proceso sucesorio, mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, sin resaltar todas las falencias de las que adolecía la demanda.

1.1 El presente proceso se presentó en vigencia del decreto 806 de 2020, por ello, era viable hacerlo vía correo electrónico, porque precisamente su expedición era para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. **Sin embargo, esa flexibilización bajo ninguna circunstancia, podía entenderse como informalidad.**

1.2 Ahora bien, como primera falencia, se tiene que para determinar la apertura del proceso sucesorio era y es necesario, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82, 488 y 489 del código general del proceso:

Como exigencia general, están los requisitos reglados en el artículo 82 del CGP, el numeral 11, señala:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

11. Los demás que exija la ley”

A su vez, el artículo 84 ibídem, señala que a la demanda **DEBE** acompañarse:

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”

En ese punto, al tratarse de una demanda sucesoria, se requiere inexorablemente los documentos que acrediten el fallecimiento de los causantes y que acrediten la calidad con la que se actúa, por ende, deben acompañarse en la demanda, pero ante las circunstancias y medidas excepcionales adoptadas por el Covid19, es posible como se ha hecho, que los documentos necesarios se presente igual que la demanda, de manera digitalizada.

No obstante lo precedente, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, en lo referido a *la aportación de documentos*, señala la norma:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En estos términos, la causa por la que no se aporta los documentos originales o sus copias es conocida y en principio justificada. Pero ello, no exime a la parte actora de señalar fehacientemente donde y bajo custodia de quien quedan dichos documentos. Toda vez que éstos, eventualmente podrán ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso. Por tal motivo esta omisión se tendrá como falencia generadora de inadmisión.

1.3 De otra parte, como herederos diferentes a los representados por el abogado que presentó la demanda, señala a María Polo Mestra y Emelda Rosa Galvis Galvis, sin indicar el lugar o forma en que puedan ser notificadas, siendo ello una falta a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que señala:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

A su vez, el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020, dispone:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”

1.4 Adicionalmente, se constata como causal de inadmisión el inciso 2 artículo 5 decreto 806 de 2020. El correo electrónico del apoderado no coincide con el inscrito en SIRNA. Revisando el poder otorgado al abogado Javier Hoyos Vélez, se observa que la dirección de correo electrónico javierhoyosv@ejecutivos.com no se encuentra debidamente registrada, por secretaría se realizó la consulta, y en la referida página, figura registrada la cuenta abogadójavierhoyosv@gmail.com

El tenor literal de la norma es el siguiente: ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”***

2. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

3. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte accionante, **1.** Corrija los defectos señalados.

4. Ilegalidad. En cuanto a la “*ilegalidad*”, ésta fue concebida jurisprudencialmente para corregir yerros protuberantes, principalmente de manera oficiosa, más NO para dotar a las partes de un recurso intemporal. Es decir, resulta residual y limitado en casos puntuales y especiales, para evitar errores que desconozcan tanto las normas procesales, y por ende el debido proceso.

En ese orden, los autos dictados en el curso del proceso pueden ser removidos del mismo, en aras de preservar la legalidad de las actuaciones, tesis conocida como “doctrina de los autos ilegales o antiprocesalismo”, doctrina respaldada por la Corte Constitucional, exceptuando cuando se trate de sentencias o autos interlocutorios equiparables¹.

la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en diversas oportunidades han sostenido “el auto ilegal no vincula al Juez”. Es así como en sentencia del 23 de marzo de 1981 en su Sala de Casación Civil la Corte Suprema dijo: “La actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

De otro lado, en auto de fecha julio 13 de 2000 proferido por el Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez se indicó: “No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

Lo dicho expone la posibilidad plausible de retrotraer las actuaciones, con el fin superior de salvaguarda del debido proceso. Por lo anterior, es pertinente citar la disposición rectora del artículo 13 del código general del proceso:

***“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*”**

***Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*”**

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

5. Por las anotaciones anteriores, como viene anunciado este juzgado dispondrá la **ilegalidad** del auto de fecha 07 de mayo de 2021, en consecuencia, deja sin efectos todas las actuaciones surtidas en el proceso. En su lugar, profiere el presente auto determinando la inadmisión de la demanda, en consideración de las falencias de la demanda señaladas. En tal virtud este despacho judicial,

RESUELVE

¹ Sentencia T-519/05 Corte Constitucional.

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha 07 de mayo de 2021, en consecuencia, dejar sin efectos todo lo actuado en el presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas

TERCERO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija las falencias reseñadas en la parte motiva, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00139.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52d3727e28970a456c4a0a3f59a5ba005f3b290acec0ed5b5a9fc06dd2e487**

Documento generado en 13/06/2022 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>